



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 183/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.M.L., por daños personales ocasionados como consecuencia de desperfecto del pavimento con ocasión de la confección de las alfombras del Corpus (EXP. 139/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2., apartados d) y m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifestó en su escrito de reclamación que el día 1 de junio de 2005, cuando estaba realizando voluntariamente una de las alfombras del Corpus Christi, en la Plaza del Ayuntamiento, mientras llevaba uno de los moldes necesarios para confeccionarlas, siendo éste de latón, al pasar de la zona transitable a la zona ajardinada para apoyar dicho molde contra una palmera, perdió el equilibrio como

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

consecuencia de una irregularidad existente en el suelo, de manera que se cayó sobre el molde, sufriendo un grave corte.

Como consecuencia del referido accidente, fue intervenida quirúrgicamente, presentando tras el tratamiento quirúrgico y médico secuelas funcionales, por lo que solicita una indemnización de 34.916,57 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público municipal. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de La Villa de la Orotava, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, al considerar que, tanto de lo afirmado por algunos de los testigos propuestos por ella, como de lo expuesto por el informe del Servicio y el último escrito de alegaciones de la reclamante, resulta demostrado que el firme de la plaza estaba en perfectas condiciones y que el desnivel causante del accidente era una canalización, tapada con brezo, propia y necesaria para realizar la alfombra y que la interesada, como partícipe de dicha actividad, era conocedora de su existencia.

Por lo tanto, considera la Propuesta que la falta de atención de la interesada durante dicha actividad supuso la ruptura del nexo causal entre la actuación administrativa y el daño sufrido por ella.

2. En este caso, tanto por lo manifestado por el Director de Alfombras, que participó en dicha actividad, como por el testigo que trasladaba el molde referido junto con la interesada, y por ella misma en su último escrito de alegaciones, se estima que resulta probado que el accidente se produjo en el desnivel de las canalizaciones necesarias de las alfombras, con las que se evita su inundación en caso de lluvia y que se tapan con brezo.

Así mismo, el Servicio e incluso algunos de los testigos propuestos por la interesada coinciden en señalar que el firme y condiciones de la plaza estaban en buen estado, deduciéndose del referido escrito de alegaciones que la interesada no cuestiona dicha información sobre el firme mencionado.

3. En lo que respecta a la actuación de la Administración, ésta ha sido correcta, ya que el suelo y la zona ajardinada de la plaza, que obviamente no está concebida para que sea utilizado por los viandantes, y, en todo caso, la zona donde se realizaban las alfombras estaba en las condiciones exigibles para su uso, actuándose de forma diligente a la hora de trasladar a la interesada a un Centro asistencial.

Consecuentemente, el accidente se ha producido exclusivamente por la conducta de la interesada, al realizar la actuación causante del accidente, pues, debía conocer la existencia de la zona ajardinada y la canalización y desnivel próximo a aquélla y a la alfombra que se estaba realizando y que se tapaba con brezo. Lo que implica, por

un lado, que debió poner atención durante el traslado del molde por la zona cubierta con dicho brezo y, por otro, que el accidente se produjo por causa de los elementos propios y adecuados para realizar la alfombra, sin que la Administración pudiera evitar el accidente, ni causara éste en forma alguna; máxime cuando la prestación voluntaria de la colaboración de la afectada implicaba, asimismo, la aceptación de los riesgos inherentes a la actividad a desarrollar.

En definitiva, aun cuando la responsabilidad patrimonial sea objetiva, para que la misma sea exigible a la Administración ha de tratarse de un daño causado por acción y omisión de la Administración y, además, que el afectado no tenga el deber de soportar; lo que, como se ha expuesto, no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto y en base a las razones expuestas con anterioridad, no se aprecia la existencia de responsabilidad en la Corporación Local, por lo que la Propuesta de Resolución se estima ajustada a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho.